

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00017-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 281.

50

Santiago de Cali, Marzo doce -12- de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la demanda fue subsanada procédase a su admisión.

EL Demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal y mediante apoderada judicial presenta Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra los Demandados señores GODFREY RODRIGUEZ VILLA y ANA MARCELA MARTINEZ ALVAREZ, mayores de edad y vecinos de Cali.

Se han presentado como títulos base de la presente demanda, HIPOTECA sobre el bien inmueble objeto de la petición y un pagaré No. 3265-320049117 que a folios 9 y 10 que prestan mérito ejecutivo, por lo cual de dichas carga, se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero por las cuales se demanda junto con sus intereses.

Por tanto el Juzgado ADMITE la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en virtud de lo dispuesto en el Artículo 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado

RESUELVE:

A)ORDENASE a los Demandados señores GODFREY RODRIGUEZ VILLA y ANA MARCELA MARTINEZ ALVAREZ pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P. al Demandante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1)\$218.354.565,15 por concepto únicamente de capital representados en el PAGARE No. 3265-320049117 que obra a folios 9 y 10.

2)\$40.710.117,83 por concepto de INTERESES DE PLAZO del capital del PAGARE del anterior numeral 1) los que se cobran desde el día 01 de 2019 hasta la fecha de presentación de esta demanda, es decir, hasta el día 4 del mes de Febrero de 2020.

3)Los INTERESES DE MORA del capital del PAGARE del anterior numeral 1), a la tasa máxima legal permitida por Ley, los que se cobran desde el día siguiente de la presentación de la demanda, es decir, a partir del día 5 del mes de Febrero de 2020 hasta que se cancele totalmente la obligación.

En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

4)La notificación personal de este auto a los demandados señores GODFREY RODRIGUEZ VILLA y ANA MARCELA MARTINEZ ALVAREZ deberá hacerse conforme a lo dispuesto en los Artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

5)Decretase el embargo del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No.370-524889 de propiedad de los demandados señores GODFREY RODRIGUEZ VILLA y ANA MARCELA MARTINEZ ALVAREZ identificados con las cédulas de ciudadanía números 10.196.976 y 31.921.302.

LIBRESE OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Cali solicitándole que se sirva inscribir el anterior embargo sobre el referido bien inmueble conforme a lo dispuesto en el Artículo 468 numeral 2. del C.G.P.

6)Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 630 del Estatuto Tributario, LIBRESE Oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN de Cali comunicándole la existencia del presente proceso.

7)La personería a la abogada Dra. SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE quien obra como endosataria para el cobro del Demandante BANCOLOMBIA S.A. dentro de este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL le fue reconocida mediante auto del 4 de Marzo de 2020 tal como consta al folio 48.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

En Estado N.º 43 de hoy notifique
el auto anterior

Cali, **10 JUL 2020**

La Secretaría,

Q/b